



Resolución del Ararteko de 1 de febrero de 2012, sobre la falta de respuesta y actuación del Ayuntamiento de Mutriku ante las denuncias por irregularidades derivadas del bar (...).

Antecedentes

Una vecina de Mutriku se dirigió a esta institución con el objeto de presentar una queja por la permisividad y pasividad que muestra el Ayuntamiento de Mutriku ante las supuestas irregularidades derivadas del bar (...).

La promotora de la queja indica que resultan insoportables las molestias de ruido que padece desde hace más de 8 años por motivo del inadecuado volumen de música del local. También muestra su disconformidad por el constante incumplimiento de su horario de cierre.

Admitida la queja por vía telemática con fecha de entrada en el registro de esta institución de 21 de enero de 2009, nos informa sobre el particular y atendiendo al artículo 19 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero por la que se crea y regula esta institución, adjunta con fecha 23 de enero de 2011, toda la documentación necesaria para dar trámite oportuno a la queja.

Mediante escrito de 26 de marzo de 2009 solicitamos al Ayuntamiento de Mutriku que en el plazo de 15 días nos facilite información sobre lo expuesto en el presente caso. En particular:

"1. Si la actividad en cuestión dispone de las preceptivas licencias de instalación y apertura. En ese caso, solicitamos una copia del informe de calificación de la actividad y de los decretos de alcaldía de concesión de las licencias citadas.

2. Si el local cumple con las medidas correctoras impuestas en la licencia. Interesamos, asimismo, que nos remita una copia de los informes resultantes de cuantas visitas de inspección se hubiesen realizado y de las mediciones acústicas efectuadas. En concreto que nos indique el aislamiento acústico del que dispone el local.

3. Si en el local funcionan aparatos musicales y, en su caso, si disponen de la preceptiva autorización y si tienen colocado el correspondiente limitador.

4. Si se han incoado procedimientos sancionadores contra el titular del establecimiento por incumplimiento de su horario de cierre."

Ante la falta de contestación de nuestra solicitud de información, enviamos un requerimiento el 13 de agosto de 2009 en los mismos términos antes expresados.





Reiteramos nuestra petición a través del envío de fax con fecha de 23 de noviembre de 2010, sin obtener respuesta ninguna.

Ante todo lo expuesto y conforme a nuestros parámetros de enjuiciamiento y con la información disponible le traslado las siguientes:

Consideraciones

1. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo (LRJPAC), se establece la obligación de resolver de forma expresa cuantas solicitudes formulen los interesados. La administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia hasta llegar a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De ahí que el objetivo primordial que se persiga sea no sólo que los ciudadanos obtengan respuesta, sino que éstos lo obtengan en el plazo establecido.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones los riesgos derivados de la práctica del silencio administrativo, por cuanto que sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una cierta situación de indefensión e impide una adecuada revisión de la respuesta a lo solicitado. Como ya subraya el propio GARCÍA DE ENTERRÍA el silencio administrativo ofrece *ab initio* una quiebra importante, dado que con su utilización la Administración puede eludir en un primer término el control con sólo permanecer inactiva.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículos 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que entra en vigor por medio del Tratado de Lisboa a fecha de 1 de diciembre de 2009.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia que deriva de estos artículos y representa el incumplimiento de los principios generales que rigen la actuación de la Administración que, por imperativo legal, debe estar al servicio de los ciudadanos (artículo 3.2 de la LRJPAC).

2. Además de este incumplimiento de las obligaciones para con la ciudadana, debemos denunciar la falta absoluta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con esta institución, actuación contraria a la obligación legal de





aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados (artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko). En suma, según el relato que hemos constatado en los antecedentes, el ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones legales para con esta institución.

3. Con respecto al fondo del asunto, se hace llegar por medio de la Diputación Foral de Gipuzkoa escrito de medidas correctoras impuestas al bar (...) de fecha de 11 de abril de 2001. En el que entre otros aspectos a tener en cuenta se hace constar:

“El anclaje de la maquinaria se realizará con elementos antivibratorios. Se evitará la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas próximas.

Se instalará una doble puerta de acceso con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos que permanecerá cerrado constantemente.

Los aparatos musicales se anclarán de forma que en ningún punto del local se sobrepasen los 90 dB(A).

Las ventanas serán de tipo no practicables en todos aquellos recintos del local que así lo requieran, con el fin de evitar la transmisión sonora al exterior del local.”

Asimismo se incide en que: “se puede conceder la licencia siempre que la instalación se ajuste estrictamente a la petición y proyecto presentado y se adopten las medidas correctoras señaladas (...) la actividad no podrá comenzar a funcionar, en cualquier caso, sin previa adopción de las referidas medidas correctoras.”

4. Así pues, esta institución debe recordar que resulta preceptiva la aplicación de la Ordenanza Reguladora de la actuación municipal ante la polución acústica ocasionada por ruido y vibraciones del término municipal de Mutriku (BOG 15-02-2010), así como la Ley 3/1998, de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Así, conviene señalar que **la obligación de control del ruido y de las molestias resulta de competencia municipal. Por ello, será la entidad de tal carácter la que haya de actuar**, bien de oficio bien a instancia de aquellas personas que requieran su intervención. Por ello el Ayuntamiento de Mutriku debe dar el trámite correspondiente a las denuncias presentadas en los términos previstos en el **artículo 4 de la Ordenanza municipal de Mutriku** el cual entronca directamente con el **artículos 64 y 65 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente**, que establecen el procedimiento para la inspección y control de las actividades que se desarrollan en el municipio.





Por ello, a la vista del objeto de la reclamación y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores le trasladamos las siguientes:

Conclusiones

1. A la luz de las consideraciones expuestas debemos concluir que el Ayuntamiento de Mutriku, está obligado a dar respuesta razonada a la solicitud formulada por la ciudadana de su localidad.
2. Debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con la institución del Ararteko. Ello ha imposibilitando la labor encomendada a esta institución como comisionado del Parlamento de procurar corregir los actos ilegales o injustos de la Administración.
3. Finalmente, hemos de subrayar la gravedad de esta falta de colaboración municipal nos obliga a dar por finalizada nuestra intervención con este escrito de conclusiones sin poder facilitar a la afectada una respuesta motivada a la queja planteada.

